

CIRCULAR SB/ 506 /2005

La Paz,

DE NOVIEMBRE DE 2005

DOCUMENTO: 272

CAJAS DE AHORRO - REGLAMENTOS / DISPOSI: Asunto:

TRAMITE: 116277 - SF APRUEBA NORMAS S/LA TITULARIDAD E IN

Señores

Presente

REF: DEPOSITOS EN CAJA DE AHORROS

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las normas sobre la titularidad e inembargabilidad de las cuentas en Caja de Ahorro.

Este documento ha sido incorporado en el Título VIII, Capítulo VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos v Entidades Pinancieras

Bancos y Entide

Adj. Lo indicado CSP/IQL/SQB



RESOLUCION SB N° 137 /2005 La Paz, 0 4 NOV. 2005

#### **VISTOS:**

Los informes técnico y legal Nos. IEN/D-52502 y 52503 de 3 de noviembre de 2005 emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas, las cartas y oficios recibidos de instituciones públicas y privadas y de personas particulares referidas a los depósitos en cuentas de ahorro en entidades de intermediación financiera y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en sus artículos 37 y 38 dispone que los depósitos de dinero en cuentas de ahorro, constituyen operaciones pasivas de las entidades de intermediación financiera, a plazo indeterminado, sujetos a reglamento de cada Banco aprobados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Que el Código de Comercio en su Libro Tercero, Título VII Capítulo III (Depósitos en Bancos) se refiere a las diferentes modalidades de depósitos que reciben las entidades bancarias para el ejercicio de sus actividades y en lo específico los artículos 1362 al 1372 regulan la operación bancaria de los Depósitos en Cuentas de Ahorro.

Que a diferencia de los depósitos a plazo fijo, cuyo propósito es el de buscar una remuneración del capital depositado, los depósitos en caja de ahorro buscan la conservación de los fondos y su acumulación en previsión de necesidades futuras o de la formación de un capital, así como la custodia por parte de la entidad de intermediación financiera, noción que se vincula a la necesidad de brindar a los ahorristas la posibilidad de depositar su dinero en condiciones que estimulen una cultura de ahorro.

Que los depósitos en caja de ahorro generalmente tienen un carácter de permanencia mayor al de los depósitos en cuenta corriente, posibilitando a las entidades diseñar programas de inversión que precisamente demandan menor grado de liquidez que las alternativas financiadas con recursos provenientes de cuentas corrientes, por lo que, el hecho que personas jurídicas sean titulares de depósitos en cajas de ahorro expone a la entidad de intermediación financiera a un mayor riesgo



de liquidez y la obliga a mantener elevados niveles de disponibilidades para atender los retiros de fondos de las cuentas.

Que en el entendido que las personas jurídicas son grupos de individuos que se unen con el fin de lograr un objetivo en común y están dispuestos a cumplir obligaciones y ejercer derechos como grupo, este carácter demanda la necesidad de operar con cuentas corrientes como instrumento o medio para administrar su capital de operaciones y documentar su contabilidad o con depósitos a plazo fijo como alternativa de inversión para obtener ganancias, por lo que el uso de depósitos en caja de ahorro por parte de las personas jurídicas, no se ajusta al objeto del depósito de ahorro.

Que dentro de este marco, la legislación vigente da cuenta que los depósitos de ahorro están vinculados a ciertos privilegios, con el propósito de beneficiar a la población con menores ingresos que, por definición, no puede efectuar depósitos por cuantías muy elevadas o actuar como inversionistas en el mercado de capitales

Que por otra parte, la inembargabilidad creada por Ley para las cuentas de ahorro así como la exención de impuestos, tasas y su transmisión hereditaria está sometida a un límite de fondos que debe ser fijado en una reglamentación específica, conforme disponen los artículos 1362 y 1366 del Código de Comercio, por lo que constituyen un privilegio único y exclusivo creado por la Ley en favor de los depositantes en cuenta de ahorro, denominados comúnmente ahorristas, que dentro del contexto de los derechos y las garantías constitucionales están referidas a incentivar y proteger el ahorro de las personas naturales o individuos.

Que la normativa vigente para el tratamiento de los depósitos en cajas de ahorro no establece un régimen explícito para la definición de límites para la inembargabilidad, lo que ha generado heterogeneidad en los criterios para el establecimiento de límites internos por parte de las entidades, quienes lo fijan en función de montos máximos, porcentajes, moneda y en algunos casos, sin discriminación, definen un tratamiento igualitario.

Que en la actualidad el establecimiento de límites se encuentra ligado a aspectos de estrategia comercial de cada entidad de intermediación financiera, dando lugar a que se convierta en un instrumento de competitividad comercial entre entidades creando incentivos perversos para atraer clientes por los altos niveles de inembargabilidad, efectos adversos en la política de fijación de tasas de interés por considerar al límite de inembargabilidad como determinante de la tasa pasiva y alteración de las condiciones de mercado a través de mecanismos que no son en esencia factores de mercado, generando en todos los casos asimetrías y trato inequitativo para clientes pequeños y grandes.



Que en consideración a las circunstancias expuestas, es necesario establecer un criterio general que privilegie aspectos como la homogeneidad para todas las entidades, sea proporcional para todos los ahorristas eliminando las asimetrías entre pequeños y grandes depositantes y guarde correspondencia con fundamentos técnicos que tengan un propósito similar.

Que para cumplir con estos aspectos básicos, el establecimiento de límites a la inembargabilidad de los depósitos en caja de ahorro debe realizarse mediante un tratamiento análogo al régimen de encaje legal actualmente vigente, en virtud a que se trata de una exigencia legal a las entidades que captan depósitos del público, para mantener una reserva con carácter obligatorio.

Que el artículo 85° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras declara que el encaje legal constituido no estará sujeto a ningún tipo de embargo o retención judicial, emergentes de litigios entre personas naturales o jurídicas, aspecto que constituye la esencia misma de la fijación del límite de inembargabilidad y que es el principal fundamento para que su tratamiento sea análogo al régimen de encaje legal, siendo una de las principales funciones que cumple la de constituirse en un importante fondo de reserva de liquidez.

Que, efectuada la evaluación legal del proyecto de modificación presentado, mediante informe SB/IEN/D-52503 de 3 de noviembre de 2005, se concluye manifestando que no existen observaciones al mismo porque no contradice disposiciones legales en vigencia y por el contrario permitirá contar con condiciones homogéneas y uniformes para todas las entidades de intermediación financiera en sus depósitos en cajas de ahorro.

Que el Artículo 1361 del Código de Comercio, aplicable a los depósitos en cuentas de ahorro por disposición del Artículo 1371 del mismo Código, faculta a la autoridad administrativa competente a reglamentar las condiciones de este tipo de cuentas, entendida la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras como autoridad administrativa competente por mandato del Artículo 167 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

Que, conforme dispone el Artículo154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.



#### POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 y demás disposiciones conexas.

### RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia las normas sobre la titularidad e inembargabilidad de las cuentas en Caja de Ahorro, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos

V Entidades Pinancieras

Oe Bancos y

CSP/IQL/SQB

## TITULO VIII

# **OBLIGACIONES Y GARANTÍAS**

## TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Cuentas corrientes	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	De la apertura	1/3
Sección 3:	Funcionamiento de la cuenta corriente	1/6
Sección 4:	De la clausura y rehabilitación de cuentas	1/1
Sección 5:	Otras disposiciones	1/1
Capítulo II:	Reglamento de Depósitos a plazo fijo	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Normas operativas	1/12
Sección 3:	Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo III:	Reglamento de emisión de cédulas hipotecarias	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Activos computables para la emisión de cedulas hipotecarias	1/2
Sección 3:	Emisión de cedulas hipotecarias	1/2
Sección 4:	Adquisición de cedulas hipotecarias por parte de entidades de intermediación financiera	1/1
Sección 5:	Disposiciones finales	1/2
Capítulo IV:	Contratos de depósitos con funcionarios	1/1
Capítulo V:	Reglamento de garantías a primer requerimiento	1/3

1/1

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Capítulo VI:
n 1:

Sección 2: Disposiciones transitorias 1/1

#### CAPÍTULO VI: DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO

### SECCIÓN 1: TITULARIDAD E INEMBARGABILIDAD

## Artículo 1° - Titularidad de depósitos en caja de ahorro

Los depósitos en caja de ahorro son depósitos de dinero, con plazo indeterminado, constituidos por persona naturales.

El ahorrista podrá efectuar depósitos sucesivos y retirar fondos de su cuenta, con sujeción a reglamentación operativa interna establecida por cada entidad de intermediación financiera, previa aprobación por parte de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en concordancia con las disposiciones del Código de Comercio en relación a este tipo de depósitos.

Por el objeto socioeconómico del depósito de ahorro, las personas jurídicas no podrán ser titulares de cuentas de depósitos en caja de ahorro.

#### Artículo 2° - Límite a la inembargabilidad de depósitos en caja de ahorro

El límite máximo para la inembargabilidad de los fondos depositados en las cuentas de ahorro, al que se hace mención en el artículo 1366° del Código de Comercio, es la tasa equivalente al porcentaje de encaje legal establecido por el régimen vigente para depósitos en caja de ahorro, considerando el tratamiento diferenciado por moneda y sin tomar en cuenta encajes adicionales.

Las entidades deben reglamentar internamente la forma de cómputo de este límite de inembargabilidad, así como todos los demás aspectos operativos de su tratamiento.

## SECCIÓN 2: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 1° - Notificación

Las entidades de intermediación financiera deberán notificar a las personas jurídicas que sean titulares de cuentas de depósito en caja de ahorro, acerca de la prohibición establecida en el tercer párrafo del artículo 1° de la Sección 1 del presente Capítulo. Asimismo, deberán comunicar a estas personas que de no proceder al cierre de dichas cuentas en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente norma, los importes remanentes serán transferidos a "Depósitos en caja de ahorro sin movimiento".

## Artículo 2° - Adecuación de reglamentos internos

Las entidades de intermediación financiera deberán adecuar sus reglamentos operativos internos a las disposiciones establecidas en la presente norma en el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente norma.